

# Como 15928

117



ASISTENCIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar citar NUR 216-3-15299  
Trámite: 115 - CONCEPTO  
H Actividad 07 RESPUESTA, Folios 3, Anexos NO  
Origen: 110 OFICINA JURIDICA  
Destino: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)  
Copia A: 212 DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y I COM

110028.2003

Bogotá, D.C. Junio 9 del 2003.

PARA: HORACIO CRISTANCHO TORRES. Gerente  
Seccional Santander

DE: AMPARO QUINTERO ARTURO

REFERENCIA: NUR 216 - 3 - 2166  
Respuesta solicitud Concepto, sobre notificación por  
Comisionado.

Respetado Doctor:

En atención a la solicitud de concepto contenido en la comunicación de la referencia, vemos que efectivamente el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, el cual regulaba las notificaciones por comisionado, fue derogado por la ley 794 del año 2003, la que, no reglamentó el procedimiento para sustituir este mecanismo de comunicación, no obstante que en los artículos, 29, 30, 32 y 33, señaló el trámite para las diferentes formas de notificación.

Ahora bien, si el mecanismo establecido para realizar la notificación por comisionado, desapareció del Código de Procedimiento Civil, lo viable es establecer la forma como se van a garantizar los principios constitucionales del Debido Proceso, consagrado en su artículo 29, y el de Publicidad del artículo 208, con fundamento en los cuales en las actuaciones judiciales, como en las administrativas, los procesados deben conocer el contenido de las providencias para hacerse parte en ellos, presentar pruebas y controvertir las que fuesen allegadas en su contra, es decir que se garantiza el derecho a la defensa.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C- 555 - 01, que analiza el tema materia de estudio destaca la importancia de poner en conocimiento de los interesados las decisiones que se adopten en los procesos, providencia de la cual me permito resaltar lo siguiente:

\* Los artículos 29 y 228 superiores, en forma explícita consagran el principio de publicidad como una de las garantías que conforman la noción del debido proceso. A esto se refiere la primera de estas disposiciones cuando indica que "quien sea sindicado tiene derecho ... a un debido proceso público, y la segunda cuando señala que las actuaciones de la administración de justicia "serán públicas". En desarrollo de estos principios, las decisiones que se adopten

concepto 110.0206.2003

151



dentro de cualquier procedimiento deben ser puestas en conocimiento de los interesados. Así, la publicidad viene a ser garantía de imparcialidad y de operancia de los derechos de contradicción y de defensa, pues solo quien conoce las decisiones que lo afectan puede efectivamente oponerse a ellas".

Ahora bien, en efecto el artículo 66 de la ley 610 del año 2000, señala que para la integración normativa se debe acudir en su orden al Código Contencioso Administrativo, al Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal. Como en estas codificaciones no existe reglamentación al respecto, en procura de hallar la forma eficaz de notificación, se revisaron algunas sentencias de la Honorable Corte Constitucional en donde hacen alusión a las notificaciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo, entre ellas la sentencia C- 540 de 1997 de la cual me permito transcribir a continuación algunos apartes pertinentes.

"Vencido el término de la investigación o su prorroga y cuando del acervo probatorio se establezca que existe mérito para deducir responsabilidad fiscal a quienes han resultado imputados, se ordenará la apertura del juicio fiscal. Etapa que tiene por objeto "definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observación". **La providencia que ordene la apertura del juicio fiscal se debe notificar a los presuntos responsables en forma personal o por edicto, según las normas del C.C.A.** Contra dicha providencia procede únicamente el recurso de reposición. Si los presuntos implicados no se hicieren presentes en el proceso personalmente o por intermedio de apoderado el funcionario competente le nombrará apoderado de oficio con quien se surtirá el trámite (art. 79)" *negritas fuera de texto.*

"Adicionalmente, como lo indicaron varios de los intervinientes y el mismo concepto fiscal, la norma demandada no puede ser interpretada aisladamente, requiere de un análisis integral con las demás disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad fiscal y que hacen prevalecer la vigencia de la garantía constitucional al debido proceso en las actuaciones que conduzcan al establecimiento de las responsabilidades fiscales y remiten a los estatutos contencioso administrativo y de procedimiento penal en lo no previsto (Ley 42 de 1993, arts. 72 y 89).

Sólo una interpretación efectuada de esa forma resulta armónica con los principios consagrados en los artículos 2 y 29 de la Carta Política, y otorga seguridad jurídica al igual que vigencia a las garantías sustanciales y procesales en la adopción de la decisión definitiva, deducción que se obtiene de la misma Ley 42 de 1993 cuando incorpora en su artículo 89 idénticos postulados que rigen tanto para las actuaciones administrativas generales (Código Contencioso Administrativo, art. 35) como para las penales (Código de Procedimiento Penal, art. 186 y 324, inciso 3o.).

Bajo estas consideraciones, para la Corte el artículo 77 de la Ley 42 de 1993 no presenta vicios de constitucionalidad por desconocimiento del principio al debido proceso y defensa en los términos contenidos en el artículo 29 de la Carta Política de 1991 y a la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales del artículo 2 Superior, que obliguen retirarlo del ordenamiento jurídico, por cuanto la queja que formulan los actores está fundada en una interpretación inadecuada e insuficiente de la legislación vigente sobre el proceso de responsabilidad fiscal".



Como se desprende de la sentencia en comento no hay ausencia de ley aplicable, para efectos del conocimiento que deben tener los vinculados a procesos que resultan del ejercicio del control fiscal puesto que existen los artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo con fundamento en los cuales se garantiza el debido procesos y los demás derechos superiores, circunstancia que impide acudir a otras formas de interpretación posibles en el ordenamiento jurídico.

Después del análisis realizado y de las sentencias consultadas, se concluye que la ley aplicable a las notificaciones personales está prevista en el Código Contencioso Administrativo, artículos 44 y s.s. los cuales se debe aplicar al caso que nos ocupa.

El presente concepto se expide en los términos del artículo 25 del C.C.A.y en consecuencia no tiene carácter obligatorio.

Cordialmente,

  
AMPARO QUINTERO ARTURO  
Jefe de la Oficina Jurídica

C.C. Dr. Antonio Medina Romero  
Director de Control Fiscal

Lilia Mercedes Sandoval  
Director Responsabilidad Fiscal  
Y Jurisdicción coactiva

F/Chávez



**MEMORANDO INTERNO**

Bogotá, D.C.,  
212

**PARA:** AMPARO QUINTERO ARTURO. Jefe de la oficina Jurídica.  
**DE:** ANTONIO MEDINA ROMERO. Director Responsabilidad Fiscal y  
Jurisdicción Coactiva  
**REFERENCIA:** NUR. 216-3-15233.  
Traslado de solicitud de Concepto

Apreciada Doctora:

Por considerar que el asunto de la referencia es de su competencia, le envié el memorando de fecha 21 de mayo de 2003, remitido por la Gerencia Seccional IV, en donde solicitan se conceptúe sobre el procedimiento para efectuar las diligencias de notificación de las decisiones adoptadas con ocasión de los procesos tramitados por la Entidad.

Cordial saludo,

  
ANTONIO MEDINA ROMERO.

Anexo: 1 folio  
ACAC

114  
Doña Amparo Quintero  
Mayo 26/03  
A J  
No 019

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar cite NUR. 216-3-15293 21/05/2003 03:55 p.m

Término: 435 - CONCEPTO

Objetividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO

Origen: 218 GERENCIA SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)

Destino: 217 DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y J. COA

113



A.G.R. SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)

31/05/2003 03:12 p.m. AL CONTESTAR CITE EL NUR: 216-3-2166

Número: 435 - CONCEPTO

Objetividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO

Origen: 218 GERENCIA SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)

Destino: 212 DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

**MEMORANDO INTERNO**

Bucaramanga, 20 de mayo de 2003

AL CONTESTAR FAVOR CITAR COMO REFERENCIA EL NUMERO (NUR)

**PARA:** Doctor ANTONIO MEDINA ROMERO, Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

**DE:** HORACIO CRISTANCHO TORRES, Gerente Seccional IV.

**REFERENCIA:** Solicitud de Concepto

Respetado doctor:

Como quiera que el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, el cual regulaba las notificaciones por comisionado fue derogado por la Ley 794 de 2003, solicitamos su concurso a efecto de dilucidar la forma como han de surtirse las mismas.

Lo anterior, en razón a que nuestra jurisdicción se extiende a Yopal, Arauca, Tunja, Cúcuta, Barrancabermeja, lo que implicaría un desplazamiento de quien deba ser notificado a esta ciudad a efecto de notificarse personalmente conforme se señala en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente.

Cordialmente,

**HORACIO CRISTANCHO TORRES**  
Gerente Seccional Santander

Imma